



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2000/2019**

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a *trece de noviembre* de
dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **2000/2019** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado con fecha *veintidós de noviembre de
dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente
*****, demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos.

"II.- a) *La determinación en cantidad líquida de
\$12,213.00, (DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS
00/100 M.N.) por concepto de agua potable en mi
vivienda, esto contenido en un documento de suministro
de agua potable denominado "recibo de consumo de
agua" por carecer de la debida fundamentación y
motivación, con fecha de emisión 31 de octubre de/ 2019,
con número de cuenta ***** y número de
medidor 0*****.*

b) *Impugno el citado documento "recibo de consumo
de agua" por carecer de la información suficiente que me
dé la certeza de la base del cálculo en el consumo de
agua, toda vez que esta no es suficiente que me dé la
certeza de la base del cálculo en el momento de, toda vez
que ésta es insuficiente..*

c) *Impugno el acto de suspensión de servicio de agua potable para mi predio que con fundamento en la Ley abrogada, la concesionaria pretende cortarme el suministro, dicha Ley es la Ley de los sistemas de Agua Potable del Estado.*

d) *Impugno los cuatro meses de supuesto adeudo que la concesionaria determina a mi persona, esto por carecer totalmente de la debida fundamentación y motivación, además en el recibo aparece la leyenda "CASA CERRADA", lo cual dicho inmueble esporádicamente lo frecuentamos por lo que de acuerdo a la razón y lógica el consumo debería de ser de cero metros por no estar totalmente habitada.*

e) *Impugno los elementos para el cálculo del consumo y además el nivel tarifario que la concesionaria a través del recibo de consumo de agua potable intenta cobrarme toda vez que, tal nivel carece de la legalidad por no ser un nivel tarifario que sea autorizado por el órgano Legislativo, órgano que deberá aprobar las tarifas para los respectivos ejercicios fiscales ya que el cobro por consumo del agua potable a cargo de los gobernados se configura en un pago de derechos".*

II. Con fecha *diecisiete de enero de dos mil veinte*, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA].

III. Según proveído de fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veinte* se admitió la contestación de demanda presentada por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. así como la de la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA], se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, según proveído

de fecha *veintiséis de agosto de dos mil veinte* se señalo fecha para la audiencia de juicio.

V. Con fecha *veintiuno de octubre de dos mil veinte*, fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, mismo que una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto administrativo que se combate por la parte actora en el presente juicio lo es:

*El recibo número ***** expedido por la concesionaria demandada en fecha treinta*

y uno de octubre de dos mil diecinueve, según consta foja seis de los autos.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez, si bien, la parte actora en su escrito de demanda en el apartado que título "II." además del acto administrativo descrito en el párrafo anterior bajo el inciso **a)**, diversos actos bajo los incisos **b), c) d) y e)**, incisos que se transcribieron en el resultando I de éste fallo; sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Ante lo que, si en el caso la parte accionante combate —además del citado recibo expedido por concepto de agua potable— diversos actos bajo los incisos **b), c) d) y e)**, los que se trata de argumentos hechos valer en contra del contenido del multicitado recibo, los que no se pueden tener como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida en que la parte actora combata directamente el contenido del recibo expedido por consumo de agua, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía, **al no ser la última voluntad de la autoridad, sino argumentos vertidos en contra del contenido del acto administrativo precisado.**

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO

ADMINISTRATIVO COMBATIDOS.

La existencia del acto administrativo combatido se encuentra debidamente acreditado con el original del recibo número ***** , expedido por la concesionaria demandada en fecha *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, según consta foja seis de los autos.

Resolución en la que se reclama a la parte actora ***** del pago de la cantidad de **\$12,213.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)** por el suministro de agua potable que se hace en el inmueble de número de cuenta ***** , ubicado en la calle ***** de esta ciudad de Aguascalientes, advirtiéndose en el apartado “MESES DE ADEUDO” se asentó el número **04 (cuatro)**, *entendiéndose que son los meses que asegura la concesionaria demandada se le adeudan* y en el apartado “PERIODO DE CONSUMO” se asentó que fue del *veinticinco de septiembre al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (25/Sep/2019 AL 13/Oct/2019)*.

En el entendido de que el recibo descrito en el párrafo anterior fue exhibido en original por la parte actora anexo al escrito de demanda, imputándole su expedición a la concesionaria demandada, la que no hizo objeción alguna a ese respecto, por lo tanto se le otorga pleno valor probatorio para tener acreditada su existencia, como así se encuentra previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Enseguida y por estudio preferente con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada, quien asegura que se actualizan las previstas en las fracciones II y IV del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Ahora bien, la concesionaria demandada afirma que **ésta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, ya que:

a) El recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y

b) Porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE.



CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinticuatro de enero de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron

motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo

del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable, por lo que no se decreta el sobreseimiento del juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio por cuestión de orden del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda, en el que la parte actora argumenta en esencia que del recibo impugnado tiene la leyenda de "CASA CERRADA" y que el bien inmueble se encuentra deshabitado, que de éste se aprecia un alto consumo por concepto de agua potable además de tarifas exorbitantes que no se apegan a la realidad, debido a que en el citado recibo aparece un recuadro respecto a la información histórica de consumo y que lo

fue 23, 107, 145, 11, 185 y 239 metros cúbicos, asegurando que ello sele de la realidad, ya que dice se trata de una casa pequeña que solo fue habitada por dos personas, las que no consumen en un bimestre 239 metros cúbicos, ya que se traducen en 239,000 litros, constituyendo una cantidad desproporcionada y fuera de la realidad, de ahí que el recibo carezca de la debida fundamentación y motivación, de ahí que solicita se declare su nulidad.

Concepto de nulidad que es FUNDADO, ya que se puede advertir claramente del recibo combatido que la concesionaria demandada llega a diversas cantidades liquidas, las que luego suma en una cantidad total y que exige su pago a la parte actora, sin embargo de ninguna forma justifica y/o motiva el porqué de sus resultados, traduciéndose en una falta de motivación.

Lo anterior es así ya que, en primer lugar para que un acto administrativo tenga validez éste debe contener, entre otros, el requisito de la debida fundamentación y motivación, dispuesto en la fracción V, del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, sin que en el caso así hubiere ocurrido y como ejemplo de lo aseverado, ésta Sala encuentra en el recibo impugnado que el sub-apartado ***“Elementos para cálculo del consumo”*** que es donde la concesionaria demandada concluye las cantidades liquidas a que ascienden los metros cúbicos de agua potable que fueron consumidos en los días que señala el apartado ***“PERIODO DE CONSUMO”***, siendo este apartado el motivo por el que se expide el acto administrativo impugnado.

Ahora el sub-apartado ***“Elementos para el cálculo del consumo”*** encuentra su base en el diverso sub-apartado ***“Información de sus consumos”*** que es donde ésta Sala advierte diversos errores y a fin de que el presente fallo contenga una mejor claridad, se inserta, en lo que nos ocupa, el recibo combatido debidamente escaneado:

Información de sus consumos

Fecha de lectura	28/Oct/2019
Lectura actual	0
Lectura anterior	3241
Fecha de lectura anterior	26/Sep/2019
Consumo del periodo m3 (Resta lectura anterior a la actual)	23
Consumo facturado m3 (Mensual por vivienda)	23
Observaciones de lectura actual	CASA CERRADA
Lugar de emisión	Aguascalientes, Ags

Elementos para cálculo del consumo

Nivel tarifario	DOMESTICO B
Rango del consumo	20.01 - 30.00
Volumen base mensual	20
Volumen m3 adicional	3
Costo volumen base (1)	344.36
Costo m3 adicional	34.85
Costo total m3 adicional (2) (Consumo adicional por costo m3 adicional)	104.55

Importante
Se está beneficiado con 1 descuentos este año equivalente a \$-5,361.02

Historial de consumo

Periodo	M3/Consumidos
Oct-2019	23
Sep-2019	107
Ago-2019	145
Jul-2019	11
Jun-2019	185
May-2019	239

Advirtiéndose pues del recibo impugnado que en el subapartado “*Información de consumos*” asegura que fueron consumidos 23 metros cúbicos, lo que resulta erróneo, ya que cuando del propio recibo se advierte que el apartado de lectura actual es cero (0), implica que no hubo consumo, y menos los 23m3 que se reclaman, no obstante que en el apartado de lectura anterior señale 3241, porque la lectura dio cero, es decir no existe base para determinar el consumo pretendido.

Aunado a todo lo anterior, la propia concesionaria asegura que el inmueble de donde deviene el recibo impugnado se **encuentra cerrado**, entendiéndose pues que no realizó lectura alguna, ya que no tendría porque asentar que el inmueble se encuentra cerrado si se tomó correctamente la lectura de consumo respectivo.

Con base a todo lo expuesto, ésta Sala concluye, que la forma en que la concesionaria demandada actúa al expedir el recibo combatido, se traduce en una **falta de fundamentación y motivación**, lo que contravine claramente con el principio de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 16 Constitucional, cuyo propósito primordial es que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que llevaron a determinar el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado el poder cuestionar y controvertir el mérito de esa decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que pueda ser suficiente que en el recibo impugnado apenas se observe una motivación pro forma, pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinentes.

En ese contexto y toda vez que la concesionaria demandada para sostener el sentido de su resolución (recibo), únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades en los sub-apartados **“Información de sus consumos”** y **“Elementos para cálculo del consumo”**, sin precisar de manera concreta de donde o cómo es que las obtuvo, por ende lo procedente es que se declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, **toda vez que parte de una premisa falsa al determinar que existió un consumo de 23 metros cúbicos de agua potable en el periodo que comprenden los días asentados en el apartado “PERIODO DE CONSUMO”, sin que en forma alguna se encuentre justificado porque concluyo dicho consumo y con el tener la base para el cobro en cantidad liquida de un consumo que no acreditó haber suministrado.**

De ahí que se asegure que el recibo impugnado carece de la debida motivación la que es un requisito que debe contener

para que pueda ser válido, y que como ya se dijo en el caso concreto no ocurrió así.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no se obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerado que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por ende con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo ***** , expedido por la concesionaria demandada en fecha *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, según consta foja seis de los autos.

Resolución en la que se reclama a la parte actora ***** del pago de la cantidad de **\$12,213.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)** por el suministro de agua potable que se hace en el inmueble de número de cuenta ***** , ubicado en la calle ***** de esta ciudad de Aguascalientes, advirtiéndose en el apartado “MESES DE ADEUDO” se asentó el número **04 (cuatro)**, *entendiéndose que son los meses que asegura la concesionaria demandada se le adeudan* y en el apartado “PERIODO DE CONSUMO” se asentó que fue del *veinticinco de septiembre al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (25/Sep/2019 AL 13/Oct/2019)*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó la acción de nulidad intentada.

SEGUNDO. Se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo *****, expedido por la concesionaria demandada en fecha *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *diecisiete de noviembre* de dos mil veinte. Conste.- **



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **2000/2019** dictada en **trece de noviembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.